



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante	MARIA NENSA GARCIA MANYOMA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2015-01389- 00
Procedencia	Reparto
Audiencia	17
Sentencia	78
Instancia	Única
Decisión	Accede a pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar presuntamente muerto, por desaparecimiento, al señor **JOSE NERIS HINESTROZA PALACIOS**, natural de Alto Baudó (Chocó), hijo de Ana Cleotilde Palacios Palacios y Gervasio Hinestroza Hinestroza, nacido el 10 de octubre de 1978, por las razones invocadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - Fijar como fecha presunta de la muerte del señor **HINESTROZA PALACIOS**, el 30 de noviembre de 2006.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, se ordenará transcribir lo resuelto a la Notaría Única de Alto Baudó –Chocó-, para que extienda el folio correspondiente a la **defunción del perdido**. Así mismo deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento del señor **HINESTROZA PALACIOS**, con identificación N° 781010 de la Notaría Única de Alto Baudó Chocó, y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente decisión, publíquese el encabezamiento y la parte resolutoria de ella, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, así como en un periódico y una radiodifusora de amplia circulación y sintonía local.



La presente providencia queda debidamente notificada en estrados, se concede el uso de la palabra a la apoderada, curador Ad Litem y Agente del Ministerio Público, con el fin de que soliciten aclaraciones o correcciones, quienes manifiestan que se encuentran conformes.

No siendo otro el motivo, se termina la diligencia, siendo las 3:07 de la tarde.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17bc19d202e343638b2ed2086d20ca6699021bb651a7833700c10a2f02
fd82d**

Documento generado en 13/04/2021 02:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JAVIER DARIO RESTREPO URAN
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00166-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 85 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara hecho superado.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** identificado con cedula de ciudadanía número 71.053.334, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Dice el actor que es víctima por la violencia y el desplazamiento forzado del que fue víctima. Que no cuenta con un empleo que le permita sufragar su auto sostenimiento y el de su familia; por tal razón, peticiono a la entidad accionada que le hiciera entrega de la ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha le hayan brindado una respuesta.

PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Unidad de Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le haga entrega de la ayuda humanitaria peticionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 14 de abril del año que avanza, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular a la dirección de gestión social, y con ella la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho



de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Respuesta a la tutela

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: El apoderado judicial de esta entidad, afirma que frente al derecho de petición presentado por el actor el mismo fue resuelto mediante radicado de salida 20217208455531 del 16 de los corrientes. Que en dichas líneas le informan que al señor Restrepo Urán que fue sujeto del proceso de identificación de carencias, el cual culminó mediante Resolución N° 0600120213041702 de 2021, en la que se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al accionante, decisión que fue debidamente notificada y la que no fue objeto de reproche alguna, por lo que adquirió firmeza. Que, en tal virtud, no es procedente la entrega de la ayuda humanitaria.

Conforme a lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.



Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*



(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

En el trámite de esta acción de tutela, el **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria, documento que fuera arrimado al plenario; lo anterior, sin que hasta la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional se le hubiese brindado una respuesta satisfactoria a su pedimento, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allega un memorial que en el que informa que resolvió de fondo la petición del actor, y para el efecto remitió una comunicación en la que básicamente le informo mediante



Resolución N° 0600120213041702 de 2021, le fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar por él representado. Que dicha decisión le fue notificada conforme a la Ley, sin que fuera objeto de recurso alguno. Que, por lo anterior, no es procedente la entrega de la ayuda humanitaria peticionada.

Revisados los documentos arrimados por la entidad accionada, fácil es de advertir que la **Unidad de Víctimas**, efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada por el señor **RESTREPO URAN**.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la entidad competente dio respuesta de fondo a la petición realizada por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN**, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** identificado con cédula de ciudadanía número 71.053.334, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00166

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 19 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** identificado con cedula de ciudadanía número **71.053.334** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** identificado con cédula de ciudadanía número 71.053.334, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR
GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00166

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor
Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día
13 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor
JAVIER DARIO RESTREPO URAN identificado con cedula de ciudadanía
número **71.053.334** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA**
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-, la que a
continuación se transcribe:

*"...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional
promovida por el señor **JAVIER DARIO RESTREPO URAN** identificado con
cédula de ciudadanía número 71.053.334, frente a la **UNIDAD**
ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones
insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán
notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.
SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,
remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de
ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese..."*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 19 de abril de 2021

Señor (a)

JAVIER DARIO RESTREPO URAN

Corporacionvdn2013@hotmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 19 de abril del 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado por hecho superado. Radicado 2021-00166

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5665d26f7aacb96446df7ba1d6ed0df7594dbd7e098c7f9d4c060de2a377ed9d

Documento generado en 19/04/2021 03:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>